

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Rosendo, —calle de La Platería, 7,—á 30 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados; Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se figa un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### Rectificación.

#### Suministro de víveres para Beneficencia

En el Boletín del 20 de Agosto próximo pasado se consignó en el artículo sobre contratos de pan cocido la provisión de 150.000 litros, en vez de ser libras.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

### CÓRTESES CONSTITUYENTES.

#### LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º El Gobierno de la República queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.º de Julio de este año importaba 500 millones de pesetas, incluso el pago del cupon de primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.

Art. 2.º Se abrirá la suscripción de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 10 y 17 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de 30 millones de pesetas á que dá derecho el pago de los dos semestres últimos del cupon de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del artículo 5.º de la ya citada.

Art. 3.º El Gobierno de la República presentará en breve á las Cortes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar á su disposición los 120 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos á los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.º Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores,

el Gobierno abrirá la suscripción de los 120 millones citados, completando así la negociación de los 300 millones que autorizó la ley.

Art. 5.º Las garantías hipotecarias de esta emisión serán:

Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenación.

Tercero. Los bonos propios del Tesoro.

Charo. El derecho de dominio sobre las minas de Almadén.

Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio que fué de la Corona, exceptuando los que por el art. 7.º se declaran afectos á la operación especial de que el mismo trata, y los que la Comisión de las Cortes al efecto nombrada declare monumentos artísticos.

Si por circunstancias de cualquier índole la Comisión de las Cortes no hiciere ó terminare la destinación de todos los bienes del Patrimonio, la declaración de monumentos de arte se hará por una comisión de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombraría con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.

Art. 6.º La designación de la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscripción nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente,

siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutará 8 por 100 de intereses y 5 por 100 de amortización anual.

Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional de 175 millones de pesetas. La garantía especial de este empréstito será la siguiente:

Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona, solares del Buso Ratiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interés será de 6 por 100 y la amortización se hará en los términos que determina el artículo 11.

Art. 8.º El importe total de este empréstito se prorata entre todas las provincias de España en proporción al cupo que pagan de contribución territorial é industrial.

En el término de 10 días después de aprobada y sancionada esta ley por las Cortes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripción á este empréstito nacional en toda España. Esta suscripción durará ocho días, y se admitirá á ella toda partida que no baje de 20 pesetas.

Dentro de este plazo las Diputaciones provinciales proponerán al Gobierno cualquiera otra medida que crea conducente á realizar la parte que les corresponde con sujeción á lo que prescribe la presente ley.

Transcurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripción, ó haberse aprobado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales procederán las Administraciones económicas á proratar la cantidad correspon-

diente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporción á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen menos de 50 pesetas, y entendiéndose que al arrendatario ó colono sólo se le impondrá la cantidad que en el proratao le corresponda como contribuyente por arrendamiento ó colonia.

Art. 9.º El cobro á los contribuyentes se hará en la proporción y en las fechas que en seguida se expresan:

Cincuenta millones en fin de Setiembre.

Cincuenta millones en fin de Diciembre.

Sesenta y cinco millones en los plazos que marque el Gobierno dentro del año próximo.

La partida proporcional á los 75 millones no será exigible á los contribuyentes sino en el caso de que las Cortes no hayan acordado antes de la fecha de su percepción medios de remplazarla.

Art. 10. El Gobierno entregará por las cantidades suscritas ó prorataadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11. Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantía especial en el art. 7.º cuando se vendan.

Art. 12. Estas láminas admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el municipio.

Art. 13. Una Junta compuesta de dos mayores contribuyen-

tes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos Diputados á Córtes y el Gobernador del Banco de España. cejará de que á las garantías determinadas en el art. 7.º no se las dé aplicación distinta de la determinada en esta ley.

La Junta inspectora de la Deuda pública extenderá su inspección á la Deuda flotante y á cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulta hasta el total importe del descubierto del Tesoro se cubrirá: primero, con la negociación ó pignoración de los pagarés de Ríotinto, para cuya operación especial podrá el Gobierno emitir también billetes hipotecarios con amortización á los vencimientos de los mismos, si fuere mas ventajoso á los intereses del Tesoro; segundo, con los productos de la venta del material viejo ó inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torrevelilla.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta del 1.º de Setiembre)

## CÓRTESES CONSTITUYENTES.

### LEYES.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor, con la modificación que se establece en el artículo siguiente, la ley de 3 de Julio de 1871, que autorizó la inscripción en los Registros de la propiedad de los censos, foros y demás derechos de naturaleza real, adquiridos con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, y el decreto de 21 del mismo mes y año que dictó reglas para su ejecución.

Art. 2.º El plazo para verificar las inscripciones á que se refiere el artículo anterior prin-

cipiará en la fecha de la promulgación de esta ley y terminará el 31 de Diciembre de 1874.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Córtes, veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley reformando el párrafo primero del art. 1.º de la de 30 de Marzo de 1861 sobre reivindicación de efectos al portador:

Artículo 1.º No estarán sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado, por las corporaciones administrativas ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que, con las formalidades legales, hayan sido negociados en Bolsa, donde la hubiere, y donde no interviniendo en la operación un Notario público ó un Corredor de cambios.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santa María, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declara benemérito de la patria al Brigadier de los Ejércitos nacionales D. José Cabrinety, muerto gloriosamente al frente del enemigo en el pueblo de Alps el día 9 de Julio de 1873.

Art. 2.º Se concede á su viuda la pensión correspondiente á las de teniente general sin mando, transmisible á sus hijos, conforme á lo prescrito en el artículo 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

### DECRETO.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan lo siguiente:

Artículo único. Se declara benemérita de la patria á la villa de Igualada por la heroica defensa que en los días 17 y 18 de Julio último hizo contra las facciones carlistas.

Palacio de las Córtes veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Morata de Tajuña, contra un acuerdo de esa Comisión provincial sobre rescisión del contrato de remate de arbitrios municipales hecho á favor de D. Modesto Sanchez Brabo, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: La Comisión ha examinado el adjunto expediente, en que el Ayuntamiento de Morata de Tajuña apela de un acuerdo de la Comisión de esta provincia, que declaró rescindido un contrato celebrado por aquel Ayuntamiento con D. Modesto Sanchez Brabo para la recaudación de los arbitrios municipales de comer, beber y arder.

Resulta que en 4 de Mayo último acordó el Ayuntamiento que no había lugar á la rescisión que el interesado solicitaba, fundándose en la falta de cumplimiento por parte del Municipio á las condiciones de la subasta consignadas en escritura pública. D. Modesto Sanchez Brabo apeló de este acuerdo, y la Comisión declaró rescindido el contrato en 14 de Junio último.

Este acuerdo, en sentir de la Comisión, conforme en este punto con la jurisprudencia sentada por la Sección de Gobernación y Fomento, no puede ser impugnado en la vía gubernativa; por-

que según lo dispuesto en el art. 51 de la ley provincial vigente, los que se sintiesen agraviados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Corporaciones provinciales entablarán la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atienda la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Y como según la de 25 de Setiembre de 1863 compete á los Consejos provinciales (hoy á las Audiencias) según los decretos de 12 y 16 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868, el conocimiento de las cuestiones relativas á la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios públicos del Estado, provinciales y municipales, no puede caber la menor duda de que el recurso precedente no es el gubernativo; y la Comisión á fin de no influir en la resolución que en su día pueda dictarse, se limita á manifestar á V. E. que en la esfera administrativa es firme el acuerdo dictado por la Comisión de esta provincia, y por consiguiente que se debe desestimar el recurso interpuesto contra el mismo, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, si le conviniera, entable el que proceda con arreglo á la ley.

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su órden, comunicado por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta núm. 176.)

## PRESIDENCIA

DEL

Poder Ejecutivo de la República.

### DECRETO.

Et el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Requena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D.ª Josefa Gibertó y Pascual de Povil, vecinas de Valencia; y en concepto de madre con patria potestad sobre sus hijas doña Adela y doña María de los Remedios Medina y Gibertó, se acudió al referido Juez manifestando que á las expresas doña Adela y doña María de los Remedios Medina correspondía desde inmemorial una labor titulada Casa de Medina, sita en término de Utiel y enclavada en los montes del común de vecinos de este pueblo, cuyos montes se hallaban en estado de desiado: que antes de que se hubiese

Comision permanente.

Contaduría.—Negociado único.

**Circular.**

Arbitrios provinciales.

Están para terminar los dos primeros meses del año económico de 1873-74 y durante ellos se ha notado minoracion de ingresos en la caja provincial, y como de continuar algun tiempo más esta conducta los Ayuntamientos se encontraría la Diputacion sin recursos para hacer frente á las grandes é importantes obligaciones que sobre la misma pesan. he resuelto prevenir á todos los municipios que se hallen en descubierto por alguna cantidad procedente del contingente hasta fin del año económico de 1872-73, que la ingresen en la Depositaria de provincia en el término de ocho dias á contar desde que esta circular se inserte en el Boletín oficial; en la inteligencia, que pasados los cuales, y sin otro aviso, se expedirán las comisiones de apremio con las dietas de instruccion.

Es de advertir, que referido plazo se entunde sólo para aquellos Ayuntamientos que no han sido renovados en el 24 del actual y cuya lista figura en el Boletín del 25; concediendo un mes de término para las nuevas Corporaciones populares, plazo bastante suficiente para que puedan conocer la situacion realitica en que se halla la aduistracion local respectiva y tomar las medidas conducentes á solventar los débitos que tengan á favor de la provincia.

Leon 28 de Agosto de 1873.—  
El Vicepresidente, Narciso Nuñez.

**AYUNTAMIENTOS.**

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal para el año económico de 1873 á 1874, y expuesto al público en la Secretaria de los mismos por término de 8 dias, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Vegncervera.  
Zotes.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se

efectuado el deslinde, D. Juan Manuel Perez y Hernandez, vecino de Utiel, habla enviado sus ganados á pasar á los parajes denominados Agredrales y Vallejos del Corral, pertenecientes á la casa de Medina; y que como con este hecho hubiera perturbado la posesion en que se hallaban los propietarios de la finca, presentaban estas últimas ante el Juez un interdicto de recobrar contra D. Juan Manuel Perez.

Que admitido el interdicto, fué suscitado sin audiencia de partes y reca yó ante restitutorio:

Que D. Juan Manuel Perez y Hernandez solicitó del Gobernador de la provincia que reclamase el caucamiento del asunto, y adujo en pro de su pretension el mandado del Alcalde de Utiel concediendo permiso para que los ganados del solicitante pastaran en los terrenos que eran de aprovechamiento comun; además una informacion y expediente gubernativo instruido ante el mismo Alcalde para demostrar que los parajes denominados Agredrales y Vallejos del Corral, como toda la felda Sur de la Mazorra, correspondian desde antiguo en propiedad y aprovechamiento á los vecinos de Utiel; y por último, copia testimonial de la órden del Gobernador de la provincia declarando en estado de deslinde los montes comunes de Utiel.

Que el Gobernador, acogiendo la instancia, dispachó al Juzgado requerimiento de inhibicion, citando lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1866 y 8 de Enero de 1863; arl. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Febrero de 1870;

Que instruido el incidente de competencia, el Juez asustó su jurisdiccion alegando que la sentencia recaida en el interdicto habia causado ejecutoria;

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos desde el 1.º al 14 inclusive del reglamento de 1.º de Abril de 1816, que disponen que el deslinde de los montes del Estado, de Propios y comunes de los pueblos, así como los que confinen con ellos en todo ó en parte, corresponde practicarlos á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) como encargados de la Administracion civil; que las referidas Autoridades resuelvan gubernativamente las cuestiones que con tal motivo se susciten, y additan en su caso la via contenciosa administrativa: que respecto á las cuestiones de propiedad á que den lugar los deslindes, podrán acudir las partes á los Jueces de primera instancia en cuya jurisdiccion

se hallen los montes, pero no antes de que esté resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento; y por último, que durante la operacion del apeo, y mientras que se declara en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrá á los poseedores de los montes en el goce de sus derechos, previa la correspondiente fianza:

Visto el tit. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que confirma las disposiciones contenidas en el anterior Real decreto, y especialmente declara en el art. 17 que á la Administracion corresponde el deslinde de los montes públicos:

Visto el arl. 84 de la ley municipal rigente, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el actor en el interdicto reconoce y consigna en su demanda que los montes del comun de vecinos de Utiel se hallaban en estado de deslinde en virtud de providencia administrativa: que los terrenos invadidos liden con los mismos montes; y que la intrusion de que se queja ha tenido lugar antes de que se hubiera terminado el deslinde:

2.º Que por tanto el demandante debió acudir á las Autoridades administrativas, puesto que en virtud de las disposiciones citadas las referidas Autoridades son las únicas competentes, no sólo para practicar las diligencias de apeo y amojonamiento, sino tambien para mantener durante el deslinde el estado posesorio de los derechos constituidos en los montes públicos:

3.º Que la via de interdicto no procede tampoco en el caso de la presente competencia, ya porque la entrada del ganado en el monte resulta autorizada por una providencia legitima del Alcalde, ya tambien por el caracter esencialmente gubernativo propio de la materia sobre que versa el juicio, que impide á los particulares acudir á la defensa de sus derechos ante los Tribunales en otra via que en la del juicio plenario correspondiente:

Y 4.º Que el proveido del Juez en el interdicto no puede estimarse como sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia:

El Gobierno de la República, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El residente del Poder Ejecutivo, Francisco y Pi Margall.

anuncia hallarse expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1873 á 74, por término de 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que vieron convenientes.

Alvares.  
Vegas del Condado.  
Villamandos.  
Villazala.

**JUZGADOS.**

D. Francisco de Paula Orbe y Bordabonga, Escribano de los del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: que en la causa que en esta dicho Juzgado pende á consecuencia de la muerte de José Ramos García, natural de Leon y vecino que fué de la Habana, se mandó por el Sr. Juez de primera instancia de este partido por auto de veinte y uno de Julio último, se hiciera el oportuno ofrecimiento de expresada causa y se recibiera declaracion á la hermana del finado, Isabel Ramos García, natural y vecina de Leon, y como quiera que no haya sido encontrada en dicha ciudad, se ha acordado por el referido Sr. Juez en providencia de veinte y tres del corriente mes, se cite y emplace á la mencionada Isabel Ramos García, para que en término de quince dias á contar desde la insercion de esta cédula en el Boletín oficial, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Monjas, número cinco, para la práctica de dicha diligencia; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que la presente cédula se inserte en el Boletín oficial de la provincia de Leon, cumpliendo con lo mandado, firmo en Bujalance á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco P. Orbe.

D. Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia de Sahagun y su partido.

A todas las justicias, autoridades y dependientes de la po-

liza judicial que el presente edicto vieren, hago saber: que en este mi Juzgado pende causa criminal por el delito de robo de un caballo, cuyas señas se expresan á continuacion, y que ha sido sustraído en la noche del veinte y ocho del actual á D. Pablo Iglesias, vecino de Vallecillo. Por tanto encargo á todas las justicias y demás autoridades antes citadas la captura de los delinquentes, cuyos nombres se ignoran, si fueren habidos en sus respectivas jurisdicciones, poniéndolos á la disposicion de este Juzgado, y del mismo modo la detencion del caballo, ordenando su conduccion á esta villa.

Dado en Sahagun Agosto veinte y nueve de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Manuel Fernandez Herce.—Por su mandado, José Blanco.

SEÑAS DEL CABALLO.

Pelo negro, alzada siete cuartas poco mas ó menos, edad un año.

D. Federico Leal y Marzan, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó Francisco Ferrero y Ferrero, natural de Párdela, en el partido judicial de la Puebla de Tribes, que falleció en el día diez de Abril último en el pueblo de Armellada, Ayuntamiento de Turcia, sin testamento, acudan á este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias de Leon y Orense, por sí ó por medio de Procurador legitimamente autorizado á deducir su accion en el ab-intestate que se está instruyendo, que se les oira y administrará justicia; advirtiéndole que el padre del finado José Ferrero, de dicho Párdela, ha renunciado la herencia, consistente en varios efectos y ropas que se hallan tasados en mil quinientos setenta reales.

Dado en Astorga á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Federi-

co Leal.—Por su mandado, José Rodriguez de Miranda.

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial, practicarán en sus respectivas demarcaciones las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las alhajas que á continuacion se expresarán, las cuales han sido sustraídas en la noche del veinte y siete del actual del comercio platería de D. Francisco Garcia Sendin, vecino de esta capital, las cuales, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encontraren, serán puestas á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en auto de este día.

Dado en Salamanca á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro Gutierrez Buey.—José Martinez.

OBJETOS ROBADOS.

- Una cruz lazo diamantes.
- Otra id. menos estendida.
- Otra id. vieja.
- Otra id. pequeña lazo y un boton.
- Otra id. pequenita sin adorno.
- Otra id. grande incompleta lazo y pene.
- Un par de pendientes ranilla grandes.
- Cuatro id. pequeños.
- Uno id. mas pequeños.
- Unos id. llamados almendra.
- Dos id. de id.
- Unos id. de id., huecos, anti-guos.
- Unos id. forma de jarra.
- Un lazo alfiler cordones.
- Tres pares pendientes palillo, aljofar y broquel diamantes.
- Un par mas pequeño.
- Cuatro id. mas grandes.
- Una cruz aljofar grande.
- Dos id. mas pequeñas.
- Una id. regular.
- Id. de id.
- Otra mas pequeña.
- Otra id. mas grande.
- Otra id. lazo antiguo.
- Otra id. id.
- Una cruz aljofar regular.
- Una id. coronilla antigua.

- Una id. con boton.
- Una id. de argolla.
- Tres pares pendientes concha, cinco colgantes.
- Unos mas antiguos.
- Cuatro id. braquel y palillo con aljofar.
- Uno id. calabaza.
- Uno id. espiga.
- Dos cruces coronilla pequeña.
- Tres id. mas pequeña.
- Siete pares de polca.
- Dos pares pendientes de almendra.
- Seis pares de herradura.
- Un galapago viejo.
- Un Cristo.
- Doce hilos filigrana, cuarenta granos cada uno.
- Cuatro id. id. lisos.
- Diez y seis pares pendientes palillo aljofar y arillos.
- Unos mosaicos para alfileres.
- Tres alfileres plata filigrana para retratos.
- Dos pares pendientes.
- Seis pares de gajos de aljofar para pendientes de aros.
- Dos armazones de plata para anteojos.
- Una botonadura de chaleco plata y oro, consta de seis botones.
- Dos juegos botones de oro para camisa de filigrana unidos de dos en dos.
- Un manogito de medallas plata, pequeña, para registrar libros.
- Una caja de nacar con algunas piezas antiguas con esmalte de grabados.
- Otra de concha y armadura de plata.
- Una id. de cobre dorada.
- Un premio al mérito de Valladolid.
- Un medallon plata que representa á Jesus.
- Una fosforera plata con su mecha.
- Cinco petacas plata, armadura de hierro y piel antigua.
- Una sortija teja de oro y diamantes.
- Dos id. id. mas pequeñas.
- Una id. de boton.
- Una id. de id.
- Cien sortijas oro y diamantes esmalte con perlas y chispas de diamantes.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente encargo á los Jueces Municipales de este partido, Guardia civil y demás agentes que constituyen la policia judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura del caballo cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole caso de ser habido con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Sahagun, quien me exhiba con tal objeto.

Dado en Leon á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Lic. Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Martin Lorenzana.

SEÑAS DEL CABALLO ROBADO.

Pelo negro, alzada siete cuartas poco mas ó menos, edad un año, y pertaneca á D. Pablo Iglesias vecino de Vallecillo.

ANUNCIOS.

Se vende en Astorga, una casa, calle de la Culebra, núm. 2, con todas las mejoras bechas. En la misma se dara razon.

CASA EN VENTA.

Por la testamentaria de D. Alejo Perez Teguiña, (Q. E. P. D.) se vende la casa que habido dicho señor, situ en la calle Nueva, núm. 13.

Las personas que quierian interesarse en su adquisicion, presentaran sus proposiciones dentro del mes de Setiembre en casa de D. Ignacio Suarez, calle de La Rua, Leon.

El establecimiento de quincalla, pa-queteria y ferreteria de Ildefonso Guerrero que estaba situado en el Puesto de los Huevos, núm. 9, se ha trasladado á la inmediata Plaza de las Carnicerias, núm. 2, y ofrece al público el nuevo local así como muchos más artículos que el mismo ha e contener, siendo los precios tan arreglados que cederá salido Poza á 15 rs. quintal y á 17 blanca; en los demás géneros se hará el mismo beneficio en favor de los parroquianos.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.